



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda informando que el apoderado judicial de la parte demandante, el 17/11/2023 interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 639 de 14 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 080 de 15 de noviembre del mismo año del mismo año. Sírvasse proveer. (2).

Buenaventura (V), 4 de diciembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Evangelina Díaz Parra en representación de Carlos Alberto Castañeda Díaz
Demandado: Distrito Especial Buenaventura.
Radicación: 76109310500320230009400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Buenaventura (V), cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, el 17 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico del despacho allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 639 de 14 de noviembre de 2023, providencia mediante la cual el juzgado rechazó la demanda, ordenó la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo previa cancelación de su radicación.

El apoderado judicial demandante manifiesta en su escrito que La Ley 1996 de 2019 precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. Que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. Expresó que la Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Que es por ello, que la Ley 1996 de 2019, elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de

interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Finalmente, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta lo expuesto, no siendo necesario acreditar el apoyo judicial a la señora EVANGELINA DIAZ PARA, en representación de su hijo CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DIAZ, quien es mayor de edad, de conformidad con lo establecida en la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Primeramente, hay que señalar que conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal para ello; lo que habilita al operador judicial para proceder a estudiar de fondo los requerimientos traídos por el recurrente.

En el presente asunto el apoderado judicial demandante, pretende que se admita la demanda ordinaria laboral de primera instancia que interpuso en contra del Distrito de Buenaventura; hay que precisar que quien obra como demandante y concedió el respectivo poder es la señora EVANGELINA DIAZ PARA, en representación de su hijo CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DIAZ, quien es su hijo mayor de edad con discapacidad, afirmando el apoderado que padece Parálisis Cerebral con sección de Cuadriplejia, y que está impedido para asumir su propia defensa (doc. 008 E.E.); sin embargo, no haberse acreditado al proceso la existencia de la figura del apoyo judicial de personas mayores de edad que presentan discapacidad, que le autorice a su madre o a un tercero a obrar en su nombre, siendo por ello que se rechazó la demanda.

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Sin embargo, cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Así, la norma establece que para la designación de los apoyos requeridos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, que se encuentra regulado por la citada ley y se puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-352 de 2022 señaló:

(...)En síntesis, se puede señalar que luego de la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los cambios legislativos que incorporan el modelo social de discapacidad al ordenamiento interno, como lo es la Ley 1996 de 2019, se exige el reconocimiento de la autonomía e independencia de esta población. Acorde con ello, hoy la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad. Este reconocimiento implica que todas las autoridades estatales deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. No obstante lo anterior, no pueden desconocerse las medidas adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad material, es decir, el sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019, que reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y, por tanto, contempla distintas formas de realizar los ajustes razonables idóneos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, cuando se determine que quien obra en el proceso judicial es una persona con discapacidad la cual se encuentra totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad y en razón de ello no cuente con capacidad jurídica para ejercer por sí sus derechos, es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.

Frente al caso concreto, se advierte que el apoderado cuando subsanó la demanda, hizo sus manifestaciones frente al apoyo judicial sin acreditar la existencia del apoyo judicial transitorio, que para este asunto se hace indispensable, pues obra en el archivo 8º del expediente electrónico folios del 42 al 44, constancia de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, que indica que el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DÍAZ, sufre de una insuficiencia motora de origen central, mejor conocida como parálisis cerebral, la cual es de tipo espástico, generada en eventos de hipoxia al momento de su nacimiento, y que producto de esta situación presenta retardo mental y psicomotor severos y pérdida total de la capacidad laboral; igualmente, se observa que a folio 44 del mismo archivo se encuentra la denominada ESCALA DE BARTHEL realizada al discapacitado en mención en la cual arroja cero (0 puntos), que según la escala entre cero (0 a 20 puntos) indica que la persona es totalmente dependiente física y mentalmente.

Lo anterior, no permite valorar favorablemente la presunción de capacidad jurídica del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DÍAZ; sino que por el contrario, se haga necesario que el mismo cuente con apoyo en actos jurídicos, pues no tiene la capacidad para decidir por sí mismo.

Es por estas razones que el despacho no repondrá el auto interlocutorio No 639 de 14 de noviembre de 2023, al no obrar elementos de convicción que conlleven al despacho a cambiar su decisión. Sin embargo, concederá el recurso de apelación contra el mismo auto, al ser procedente de conformidad

con el artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER en auto interlocutorio No 639 de 14 de noviembre de 2023, por el cual es despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 639 del 14 de noviembre de 2023. Remítase a través de mensaje de datos ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic 05 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19a550eda857cb85219d44127309bc52e30b2424fb2237b675c71b8e1ecc80**
Documento generado en 04/12/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>